



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de enero dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	Ángela María Socorro Gregory Blandón
Demandado	BYE Inmobiliarios S.A.
Radicado	05001-40-03-013- 2022-00382 -00
Auto	Interlocutorio No. 076
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Deberá acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del Código General del Proceso.

Segundo: Aclarará por qué en el hecho primero de la demanda se enuncia que el contrato de mandato se celebró sobre el inmueble ubicado en la Calle 45F Nro. 77^a-14, si el anexo menciona es el ubicado en la Transversal 32C Nro. 74D-4 apartamento 102.

Tercero: Teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares, deberá realizar el envío por correo electrónico de la copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. Allegará prueba que acredite el envío; así mismo, deberá remitirle copia del cumplimiento de los presentes requisitos de inadmisión.

Lo anterior, para darle cumplimiento al inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (vigente al momento de presentación de la demanda)

Cuarto: Informará correo electrónico de la citada como testigo en el acápite de pruebas.

Quinto: Manifestará la forma como obtuvo los correos electrónicos de la parte demandada que indico en el acápite de notificaciones. Lo anterior de conformidad con el inciso 2°, art.8°, del Decreto 806 del 2020 (vigente al momento de presentación de la demanda).

Sexto: Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal **BYE Inmobiliarios S.A.**, en el cual se acreditará que su objeto social principal es la prestación de servicios jurídicos, en concordancia a lo previsto en el artículo 75 del C. G. P. Además, aclarará si **BYE Inmobiliarios S.A.** era antes **Bodegas y Espacios Inmobiliarios, S.A.S.**, con quien celebró el contrato de mandato, para lo cual entonces acreditará tal circunstancia.

Séptimo: Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 420 numeral 3 del CGP, debe expresarse con claridad la pretensión de pago, aclarará a qué clase de intereses se refiere en la pretensión tercera y desde cuándo pretende su pago. Debe tenerse en cuenta las obligaciones contraídas.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

APH.

JUEZ

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>006</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ENERO 19 DE 2023 a las 8:00 A.M.</p> <p>JHON FREDY GOEZ ZAPATA Secretario</p>

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46fc22f2ad6c114544b9723ee9737dfd501febf86cb4ff5dcb9b4222b86f5**

Documento generado en 18/01/2023 09:45:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>